En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los a un día del mes de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Incidente de Ejecución n° 3197,** caratulado **"B., J. A. s/ Incidente de Ejecución" (Legajos de Investigación Fiscal n° 74931 y 67589, Carpetas individuales n° 8677 y 7845)**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Sr. Fiscal General Carlos Adrián Cabral, el Defensor de Confianza **G. I.** y el imputado **J. A. B.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 12 y 18 del mes de agosto del corriente año, se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria, presentada por la Defensa técnica de J. A. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. A. B. contra la sentencia de unificación de penas?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde

dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza del condenado J. A. B., Dr. G. I., contra la sentencia n° 1099/2020, dictada el 12 de marzo del corriente año, por la Juez Penal de Ejecución, Mónica Cecilia García, por la que se unificaron las condenas del causante comprensivas de la sentencia n° 2265 (Carpeta Judicial N° 7845, Legajo N° 67589), donde fuera condenado a la pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con Homicidio Culposo en calidad de autor (arts. 41 bis, 42, 54, 79, 84 y 85 del CP), y de la sentencia n° 1692/2018 (Carpeta Judicial N° 8677, Legajo N° 74931), cuyo monto se readecuara finalmente en diez años y ocho meses de prisión por sentencia del Superior Tribunal de Justicia, en pleno, n° 9/19, que declaró a B. autor responsable del delito de Homicidio Simple y agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de autor (arts. 79 y 45 del CP), por lo que se impuso la pena única de catorce años de prisión, más las costas del proceso (arts. 58 y 29 , inc. 3° del C.P.).-

1.- El recurrente fundado en los arts. 374 y 375 y ccs. del

CPP, solicitó se readecue el monto de pena unificada en doce (12) años de prisión. Indicó que hay ciertos aspectos no controvertidos entre las partes, así que la situación a resolverse enmarcaba dentro de la unificación de condenas y no de sentencias, y también respecto del tope máximo que debía ser el propuesto por la Fiscalía de 15 años de prisión, sin embargo, de esto último, la Magistrada emitió aclaraciones, y de conformidad al art. 55 del CP, entendió que se tiene como único límite la pena de cincuenta años de prisión, siempre en abstracto, la Defensa cuestionó que tratándose de unificación de condenas ya impuestas no se aplican aquellos topes abstractos.-

Centró las críticas sobre las razones que condujeron a la Magistrada a fijar la pena de 14 años de prisión, así ciertas circunstancias que juzgó como neutrales debieron valorarse como atenuantes, y en cambio, las agravantes tales como la cantidad de delitos -dos-, la multiplicidad de víctimas -tres- y los medios empleados para cometerlos -armas de fuego-, debieron merecer neutralidad.-

Señaló que en una de las sentencias la pena dosificada en el acuerdo abreviado fue elevada en 2 años y 8 meses por encima de su mínimo, y en ella ya se consideraron las agravantes -arma utilizada y cantidad de víctimas- que enrostra nuevamente la Magistrada; siendo también inexacto la multiplicidad de delitos, ya que al cometer el segundo hecho, no estaba juzgado el primero.-

En cuanto a la trascendencia de la pena, tenida como neutra por la sentenciante, indicó que el punto estriba en el doloroso fallecimiento del hermano de B., y que la madre realizó todos los esfuerzos a

su alcance para motivar a sus hijos en el cumplimiento de las normas, lo que debió merecer una baja en la pena por la clara vulnerabilidad que se verifica en el caso.-

Sostuvo que de las atenuantes propuestas, debieron considerarse como tales, el buen comportamiento en el Centro de Detención, relacionado a que su proceso de autogestión de pena es exitoso; su corta edad, contaba con tres años por encima del límite del abandono de la minoridad; y las vicisitudes en los procesos que corrieron casi en paralelo, de esto último la Magistrada indicó que "de haber sido juzgado oportunamente quizás podría haberle cabido la declaración de reincidencia..", por lo que la Defensa le reprochó esta recurrencia de analizar lo que no sucede, para fundar un razonamiento que aumente el poder punitivo, y que deviene en un claro abuso de ese poder para perjudicar al condenado.-

Indicó como falacia argumentativa que a B. se le impusieron "penas que rozan el mínimo legal", ha sido el STJ el que redujo la pena del segundo hecho de oficio, sabiendo que contaba con una condena mediante juicio abreviado.-

Finalmente hizo expresa reserva del caso federal, y solicitó se haga lugar a la impugnación deducida, y se readecue la pena única en doce (12) años de prisión.-

2) El Ministerio Público Fiscal, emplazado en los términos del art. 384 del C.P.P., no contestó la impugnación articulada por la Defensa, pero sí lo hizo en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de

impugnación.-

3) En la audiencia realizada en el marco del art. 385 del C.P.P. la Defensa del imputado B. mantuvo y ratificó en todos sus términos lo expresado oportunamente en el escrito de impugnación, concedida la palabra el condenado no hizo uso de la misma.-

El Ministerio Público Fiscal expuso su contestación en la mentada audiencia, a la cual concurrió el Fiscal General, Carlos Adrián Cabral, quien solicitó se rechace la impugnación impetrada por la Defensa, por considerar que la Magistrada dio acabados fundamentos de las circunstancias que tuvo en cuenta, con el fin de alejarse del mínimo de la sanción, y determinar que la pena de catorce años es racional y proporcional en cuanto a la culpabilidad demostrada por B.-

Señaló que la Jueza partió de la pena mínima -10 años y 8 meses-, hizo una escala en abstracto que es la que correspondería a las normas de fondos que están en juego, con la limitación de los 15 años que establece el MPF. Para establecer el cuántum de pena, tuvo en cuenta la escala penal de cada delito juzgado, las reglas del concurso, las características de los hechos juzgados, las condiciones personales del imputado, y en este análisis que hizo, no hubo ninguna doble imposición en cuanto al *ne bis in idem*, o valorar elementos que ya estaban contenidos en las sentencias a unificar.-

En referencia a las agravantes, consideró las características de los hechos, en las que se privó la vida de dos personas, y se intentó matar a otras dos que terminaron lesionadas, por eso la Jueza Penal

toma como multiplicidad de víctimas, también el elemento utilizado para llevar a cabo estas conductas, en ambos casos B. utilizó armas de fuego de gran poder vulnerante -calibre 9 mm y otra 38 mm-, con la cuales efectuó varios disparos.-

De las atenuantes referidas por el Defensor, en particular la trascendencia de la pena, por la muerte del hermano de B., señaló que nada tiene que ver con este caso, que se pueden tener en cuenta estas consideraciones si están íntimamente relacionadas con el hecho en sí, o por ejemplo cuando se habla de la "prisonización" de un padre que es sostén de familia.-

En cuanto al comportamiento que tiene el condenado en el Centro de Detención, añadió que esas circunstancias van a ser evaluadas correctamente al momento de la ejecución penal, al acceder a algún beneficio donde se toma en cuenta la conducta y concepto del condenado, como así también, la escolarización, que puede importar una reducción de pena, en dicha etapa.-

En cuanto a la edad, y en el caso particular, una persona de 20 años ya sabe que quitare la vida a otra esta mal, por lo que en este tipo de delitos no puede jugar a favor.-

Puntualizó que en el caso de las unificaciones, las penas impuestas deben tener un peso específico trasladable a la determinación de la pena en concreto, porque de lo contrario se terminarían "licuando" las penas en las unificaciones. Por ello, considerando que los motivos y las razones en que se fundó la Magistrada a los fines de mensurar la pena, y

fijarla en catorce años, son adecuados, es que solicitó en definitiva se rechace la impugnación ordinaria impetrada.-

II.- En primer término, y si bien entiendo que ello no ha de impactar de modo relevante en la solución del caso, dejo sentada mi posición concordante con la de la Jueza Penal de Ejecución, en orden a la construcción de la escala penal aplicable en el presente, que siempre constituye el presupuesto de toda labor unificadora, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 58 del CP. La resolución motivo de recurso ordinario aparece bastante escueta en su fundamentación, aunque de todos modos resulta suficiente en definitiva, como para ser susceptible de confirmación en esta instancia.-

La doctrina nacional nos enseña sobre aquella escala, que: "Se trata de casos de concurso real en que, de no mediar una imposibilidad procesal o de otra índole, los diversos hechos delictivos independientes debieron ser objeto de juzgamiento en el mismo proceso y de una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total (única), determinada conforme a las reglas de los arts. 55 a 57…". Y más adelante, se amplía respecto de la graduación de esta pena única a imponer, que "… el tribunal que dicta la pena total tiene la más amplia libertad de apreciación, pudiendo operar sin más límites que la escala penal resultante de la **aplicación de los arts. 55 a 57 y las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41,**…" (cfr. Carlos S. Caramuti, *Concurso de delitos,* edit. hammurabi, Bs. As., 2ª edición, año 2010, ps. 429 y ss., el destacado me pertenece).-

Conforme hemos resuelto en plurales precedentes en la

materia, el procedimiento de unificación de penas del art. 58 del CP, exige como primer requisito un examen integral de la totalidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, ya valoradas en cada uno de los pronunciamientos que se unifican; para luego entonces, establecer sobre esa base cuáles habrán de permanecer invariables, constituyéndose en un límite infranqueable para la nueva sentencia, y por el contrario, cuáles otras han sufrido alguna modificación posterior, o si debe apreciarse "…cualquier otro aspecto de la conducta ulterior que amerite una reducción…" (ibídem), de acuerdo con el tiempo transcurrido. Y por último, han de definirse aquellas cuestiones propias de la unificación, es decir el modo en que todas aquellas circunstancias ya ponderadas, se integran para la construcción de la denominada "pena total".-

1) En este entendimiento, ya en el caso concreto, se advierte respecto a la edad –al momento de los hechos- que fue valorada como factor de atenuación, tanto en la sentencia n° 2265/16 como en la del juicio de cesura n° 4884/18 –esta última modificada posteriormente por el STJ en pleno, mediante sentencia n° 09/2019, que fijó la pena en el mínimo legal posible-. En consecuencia, resulta obvio que habiendo transcurrido a la fecha, 4 y 5 años respectivamente, desde la comisión de los hechos fundantes de las condenas, no resulta posible introducir correcciones en el monto de la sanción penal, a partir de una pauta dinámica en el tiempo (la edad); cuando el condenado tiene en la actualidad 24 años, y aquella ya ha sido tenida en cuenta, en tanto "juventud", precisamente mientras contaba con menor edad.-

Tal como ya lo expusimos con la última cita doctrinaria,

compartimos la posición que sostiene que es menester tomar en cuenta, siempre, la situación personal al momento en que se dicta la sentencia unificadora, sobre todo cuando aquella dista muy notablemente, de la que se verificó previamente -al tiempo de la unificada-; pero en lo concerniente a la edad, una vez que el sujeto avanza en su proceso vital de adultez (o maduración), ya no parece posible volver a considerar a "la juventud", como un parámetro beneficiante.-

2) Todo lo concerniente a las atenuantes que se vinculan con un mayor grado de "vulnerabilidad social", constituyen hechos que deben ser demostrados, al igual que cualquier otro suceso histórico que integra el objeto procesal. En tal sentido, no se han invocado en la presente etapa procesal, ni tampoco surgen del Incidente de Ejecución -que se ha tenido a la vista al momento de sufragar-, circunstancias probadas que se relacionen con su historia de vida familiar, ya sea desde lo psicológico, ni socio-ambiental, ni sanitario, etc., y que sean susceptibles de introducir cambios en el cuántum de pena; por lo cual, no se alcanza a comprender la significación que se pretende otorgar, al invocado principio de "trascendencia" de la pena, que debiera provocar una disminución de la misma.-

Lo mismo cabe predicar respecto al régimen penitenciario, en el que se halla incluido el condenado B., en el caso que se admitiera una suerte de evaluación del tratamiento en forma anticipada, al solo efecto de la unificación y para obtener alguna reducción del monto de la pena total. El examen del referido Incidente de Ejecución solo permite

relevar algunos pedidos, de incorporación al sistema educativo “intramuros”, aunque sin ningún resultado concreto (cfr. Juan Facundo Gómez Urso, en nota al fallo “R., H. E.”, en el que el articulista señala, en consonancia con cuanto se viene exponiendo, que “… la medición de la pena en los casos de unificación no presenta ninguna particularidad en cuanto a la fundamentación de atenuantes y agravantes. Tales pautas deben acreditarse como cualquier otro extremo de la imputación, pues la base que la justifica también esta constituida por ‘hechos’ que deben ser demostrados. Cuando se habla de hechos probados en el proceso penal no debe acotarse la problemática a los sucesos históricos que constituyen la base del objeto procesal, sino a todos aquellos que justifican la imposición de una pena, entre ellos, **los que conforman atenuantes y agravantes a estimar por el tribunal** (el hecho de una mayor violencia, el hecho de la extensión del daño causado, el hecho de la vulnerabilidad social, etcétera)…”.-(la obra colectiva *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Director Leonardo G. Pitlevnik, t. 8, ps. 163 y sgtes.; con cita de Patricia Ziffer *Lineamientos de la determinación de la pena*, p. 97).-

3) La merituación del escaso tiempo transcurrido entre ambos hechos, que motivaron las sucesivas condenas contra B. (menos de un año); el número total de víctimas (cuatro); y las características de los medios empleados para perpetrarlos, armas de fuego de calibre 9 mm y 38; constituyen circunstancias de agravación, correctamente valoradas por la Jueza *A quo* aplicando las pautas de los ya citados arts. 40 y 41 CP como criterio mensurador, que autorizan la elevación del monto de la pena única

por encima del mínimo de la escala especial, en razón de “la extensión del daño y del peligro causados”.-

III.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, remitiendo para ello y en honor a la brevedad, al primer sufragio de la presente, sin perjuicio de los datos de los que me valdré a continuación.-

También he de decir, en carácter de apunte preliminar, que comparto, en líneas generales, el sentido de los sufragios de mis colegas, lo cual refuerza aún más el cometido de brevedad anunciado.-

II.- He expresado en más de un precedente del Tribunal referido a Unificación de Sentencias (por caso Sentencias nro. 37/13, 32/14 y 15/19), que sigo a quienes opinan que el art. 58 del CP. atrapa dos supuestos, Unificación de penas y condenas (Zaffaroni-Alagia-Slokar, Manual de Derecho penal, Ed. Ediar, pag. 758).-

El primero, la unificación de penas, en tanto vigentes, se relaciona con un ejercicio racional del poder punitivo, y debe serlo en beneficio del condenado, pues es la única forma en que este puede conocer los límites temporales de su encierro, y el momento para acceder a las fases avanzadas que acarrea el cumplimiento exitoso de la progresividad penitenciaria. En este supuesto, la unificación bien puede ser oficiosa, pues lo es a favor del condenado, o desde ya solicitada por este.-

Pero, la otra hipótesis, en la que lo que se unifican son

condenas, que imponen eventualmente restricciones de derechos que pueden exceder de la libertad ambulatoria, opera en perjuicio del penado, y por tanto debe ser solicitada por la parte, concretamente el o los Acusadores, más aún en un sistema de naturaleza adversarial como el vigente en nuestra Provincia.-

Es que el condenado no tiene la responsabilidad de proveer al cumplimiento del principio de legalidad, siendo distinta la situación del Ministerio Público, para el cual la observancia de la legalidad es uno de sus cometidos de actuación (art. 194 Constit. Pcial.).-

En resumidas cuentas, cuando se unifican condenas o penas, en definitiva Sentencias, se concreta la situación del condenado ante la Ley, sobre la base de hechos por los que ya ha sido declarado responsable.-

Si se trata de penas temporales, tal lo ya expresado, es el penado el primer interesado en conocer el tiempo de encierro que le resta para acceder a etapas avanzadas de la progresividad, y con ello a los beneficios que de allí se derivan, o a la recuperación de la libertad plena, lo cual coadyuva notoriamente a mejorar el comportamiento carcelario teniendo un horizonte, aspecto que no solo interesa al penado sino también al Estado y sus órganos encargados del tema, Fiscales y Jueces, en observancia del mandato de legalidad aludido.-

En cambio, cuando se unifican condenas, si alguna de estas no ha comenzado a cumplirse, no es el condenado quién debe proveer a que se emita un pronunciamiento único, sino el Estado.-

Queda claro que en la decisión única debe observarse el principio que obliga a evitar que desaparezca completamente el contenido de alguno de los pronunciamientos, pues ello afecta la legalidad en tanto las Sentencias firmes resultan ser el corolario de hechos delictivos respecto de los que el condenado ha sido declarado culpable.-

Otro aspecto de la cuestión reside en la conformación de las escalas, es decir, la franja de punición dentro de la que deberá decidir el Tribunal encargado de unificar. En la búsqueda de la pena total, que es el sistema consagrado en definitiva por el art. 58 del CP., continúan en vigor los principios constitucionales aplicables a la individualización de la pena en cualquier proceso.-

Por ende tanto el mandato "pro homine" derivado de la normativa situada en el vértice de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN), como los principios de igualdad ante la ley, legalidad, proporcionalidad y resocialización deben guiar la interpretación de los Magistrados e la tarea de decidir respecto de la sanción unificada, tanto, como ya hemos referido, el sistema adjetivo vigente, que impone una notoria división de roles en el proceso entre encargados de ejercer la acción penal y de resolver.-

De allí que, con fundamento en la legalidad e igualdad, el mínimo de la pena única no debe ser inferior a la sanción de mayor gravedad sobre las que habrá que emitir un pronunciamiento único, y el máximo no deberá exceder de la suma de todas las penas impuestas, pero sin superar la petición de los Acusadores, siempre que tales peticiones se formulen dentro de lo que la ley permite.-

De allí que existan dos métodos para unificar cuantías de pena efectiva impuestas, el aritmético que consiste en sumarlas, y el composicional, que implica re evaluar la situación del penado al momento de emitir el fallo, considerando en calidad de parámetros las pautas del art. 41 del CP. en lo referente al tiempo trascurrido desde la última de las Sentencias a unificar, pues en cada pronunciamiento individual ello fue realizado, lo cual impide volver sobre lo ya analizado en tal sentido, más aún desde una óptica desfavorable al encartado, a riesgo de lesión de otro principio rector, el que prohíbe la doble persecución penal en su perjuicio por idéntico aspecto.-

Un tópico adicional de la cuestión remite a la metodología, que debe impedir tanto la desaparición de penas, reitero, consecuencia de delitos cometidos, lo que significaría so pretexto de la unificación, premiar al que delinque más, consecuencia violatoria tanto de los principios de legalidad, igualdad como del de proporcionalidad, por lo cual debe definirse una sanción única, dentro de los límites indicados y derivar al cómputo de pena la representación en números de la decisión tomada.-

En función de todo ello, particularmente del impacto de los enunciados principios constitucionales en la materia, es que considero que no posee la relevancia asignada la distinción entre unificación de penas y condenas, más allá de las ya señaladas, inherentes a quién puede o debe impulsarla, a quién favorece, y la casuística particular que lleva a interpretar el instituto en conjunto con otros como la condena condicional, la libertad

condicional etc.-

Una atenta lectura del antiguo Plenario "H." de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires, que arrojó una fecunda discusión argumental entre la postura mayoritaria, que comparto, y la minoritaria, así lo demuestra- (conf. Carina Lurati "El Sistema de Pena Única en el Código Penal Argentino", Ed. Rubinzal Culzoni, Pags 165 y ssgts.).-

III.- Aquí, conforme la reseña efectuada por el primer votante de este acto, se unificaron dos Sentencias, una que impuso pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo, y otro que impuso una pena de diez años y ocho meses, desde ya, también de cumplimiento efectivo.-

El Ministerio Fiscal solicitó una pena única de quince años de prisión, y la Juez Penal fijó su monto en catorce años.-

Debemos partir de la base que el monto total individualizado como síntesis de dos Sentencias que impusieron las sanciones indicadas representa el ejercicio del método composicional aludido en términos particularmente beneficiosos para el condenado, al punto que la mitad de una de las penas a enfocar ha desaparecido, ya por la petición punitiva del Ministerio Público, ya por la mencionada decisión de la Magistrada que aquí revisamos.-

Este Tribunal de Alzada, por imperio del art. 369 del CPPCh., se halla obligado a no reformar en perjuicio lo decidido respecto del impugnante, pero no se encuentra atado a los argumentos utilizados para llegar a tal decisión.-

Y si bien aquí, como sostiene la Defensa, pudo existir una doble consideración desfavorable de aspectos ya analizados al momento de cada dosificación en particular, o la identificación de topes máximos abstractos muy por encima de lo solicitado por el Acusador público, la Sentencia de unificación que aquí se revisa no resulta excesiva, pues si se trata de obtener un pronunciamiento único de carácter racional, entendido ello como derivado del mencionado principio pro homine en tanto limitador de la respuesta contingente, el que analizamos lo ha sido claramente.-

Por último, se alegaron en calidad de extremos posteriores a la última Sentencia que conformó la pena única, como la edad de B. al momento de los hechos, aspecto no posterior sino previo, y que fue larga y beneficiosamente considerado en calidad de atenuante en los fallos individuales, más otros que no llegan a configurar, ni tampoco fueron suficientemente acreditados, la entidad necesaria para decidir, aún, otra reducción.-

IV.- En definitiva, tomando en consideración el principio de culpabilidad, materializado en el tenor de los delitos cometidos, más los aspectos de índole subjetivo que también se desprenden del art. 41 del CP., la pena unificada que analizamos reúne las condiciones enunciadas y por ende debe ser confirmada. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- En honor a la brevedad y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias me remito íntegramente a la completa reseña que ha expuesto el Juez Pintos, toda vez que contiene los antecedentes

fundamentales de lo actuado en la presente etapa procesal.-

Brevemente he de señalar que la sentencia motivo del presente recurso ordinario cumple con los estándares de fundamentación, incluso trata cuestiones no controvertidas por las partes, y alcanza a cumplir con la finalidad de unificar las condenas estableciendo una pena única, por lo que no me detendré demasiado en el tratamiento de una cuestión cuya solución hemos coincidido en el acuerdo e impone una respuesta legal prácticamente evidente.-

1.- El caso venido a conocimiento como acabo de señalar, se trata de un claro supuesto de unificación de condenas, aspecto no controvertido, no obstante innecesariamente la Sra. Juez de grado dedica un capítulo a la cuestión señalando que lo hace con la finalidad de evitar confusiones en las que considera incurren habitualmente jueces penales de la jurisdicción, lo que resulta en parte cierto pero de las que nadie está exento, como hemos podido apreciar al revisar recientemente algunos pronunciamientos.-

Desde luego las diferencias entre los distintos supuestos que contempla el art. 58 del Código Penal no son del todo nítidas y suelen conducir a confusiones; ahora bien cualquiera sea el supuesto la finalidad es establecer una pena única evitando así las condenas múltiples más allá del método al que se recurra, para el caso composicional.-

En el sub judice ha sido precisada correctamente la escala penal aplicable en función de los art. 55, 56 y 57 del sustantivo y el método que se emplearía, el que coincidentemente fue propuesto por las partes,

cuestionando el impugnante la ponderación de las pautas atendidas por la sentenciante para establecer el monto de pena única en el entendimiento que las atenuantes resultaron neutras a contrario de las agravantes, reclamando a este Tribunal una readecuación, con una disminución del monto a doce (12) años de prisión.-

La sentencia de unificación no puede alterar las declaraciones contenidas en los pronunciamientos que la motivaron, como tampoco discutir la selección u omisión de pautas de cuantificación consideradas en las sentencias anteriores, pero sí aquellas que son propias de la unificación como lo es el modo en que las circunstancias ya ponderadas en las sentencias previas se integran para la unificación, considerando desde luego el reproche merecido por todos los delitos de los que fue declarado responsable respetando siempre los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad.-

2.- Aquí la primer condena fue dictada el 22 de junio de 2016, producto de un acuerdo de Juicio Abreviado, en la que J. B. fue sancionado con ocho años de prisión como autor de los delitos de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con homicidio culposo en calidad de autor (arts. 79, 41 bis, 42, 54, 84 y 85 del C.P.), por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2015 en perjuicio de J. R., B. C. y C. F. Posteriormente fue condenado a la pena de diez años y ocho meses de prisión por haber sido hallado autor responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis C.P.), por un hecho ocurrido con anterioridad a la primer sentencia condenatoria, el 31

de marzo de 2016 en perjuicio de A. B., proceso que llegara a este Tribunal en dos oportunidades, la primera ante el rechazo de un acuerdo de Juicio Abreviado y la segunda ante la impugnación ordinaria de la sentencia de condena.-

El mínimo de la escala para proceder a la unificación es el mínimo mayor, aquí diez años y ocho meses y la respuesta que brindó la Juez de Grado al planteo de la Defensa relativo a cual sería el monto máximo de la escala resulta ajustada a derecho; no obstante ello y siguiendo el método propuesto, por las partes, impuso una pena única de catorce años de prisión, que atendiendo solo a la gravedad y características comunes de los ilícitos reprochados se puede afirmar que ha resultado considerablemente favorable para el condenado.-

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el impugnante para sostener que las atenuantes que menciona en su líbelo debieron tener mayor relevancia o injerencia a los fines propuestos, no alcanzan para revertir la decisión; tanto la trascendencia de la pena, la edad del condenado al cometer los hechos, el comportamiento en el centro de detención o las vicisitudes procesales, en este caso por sí solas y en función de los fundamentos brindados no son suficientes ante la notoria gravedad de los hechos reprochados, que como ya señalara no se pueden alterar, lo que indirectamente pretendió el Sr. Defensor al requerir a la Juez de Grado considerar la reducción que habían propuesto con el Fiscal en aquel acuerdo de juicio abreviado en la causa que se le siguiera a B. por el homicidio de A. B., Carpeta Nº 8677, el que fuera rechazado, decisión confirmada por este

cuerpo el 5 de junio de 2017 por sentencia Nº 10/17, acuerdo en el que además propiciaron la unificación de condenas con una pena única de doce (12) años de prisión, que en definitiva es el monto que ahora pretende, rememorando así tal circunstancia en la audiencia del art. 385 del C.P.P., mencionando que de haber prosperado en su oportunidad el recurso contra el decisorio que dispuso el rechazo del acuerdo de juicio abreviado, hoy no nos encontraríamos tratando esta impugnación ordinaria con el desgaste jurisdiccional que ello implicó.-

Desde ya lo expresado resulta absolutamente inconducente a los fines del análisis de las cuestiones que debemos tratar y resolver ante el recurso del imputado, y sin pretender generar una cuestión de naturaleza deontológica, corresponde recordar al letrado que el mentado acuerdo fue rechazado ante la importante cantidad de circunstancias que indicaban que correspondía ciertamente una pena superior a la requerida, con fuertes observaciones a la actuación del órgano acusador, en particular la discrecionalidad con que seleccionaban la agravante del art. 41 bis del C.P., máxime en un caso que evidenciaba de acuerdo a la propia descripción suma gravedad más allá de la suerte que en definitiva corrió el proceso luego de la sentencia del Tribunal de Juicio, ante la consulta que impone el art. 377 del C.P.P. readecuando el Superior Tribunal de Justicia el monto de pena, aplicando el mínimo legal en función de los arts. 79 y 41 bis del C.P., cuando la sanción era de trece (13) años de prisión.-

3.- Para concluir corresponde remarcar que ante el supuesto de unificación que nos presenta el caso, ciertamente no pueden

dejar de considerarse los principios de humanidad y fin de resocialización de la ejecución de la pena, como también que para la graduación de la pena única la discrecionalidad del Juez es mayor que en los supuestos de unificación de penas en las que estas no pierden su individualidad, sobre lo que ya nos hemos expedido en el incidente de Ejecución Nº 261 de la Oficina Judicial de Sarmiento, sentencia nº 32/14.-

La graduación de la pena en estos casos no presenta ninguna particularidad en cuanto a la fundamentación, y vale señalar que: "En el supuesto deben aplicarse las normas que resuelven el caso de la concurrencia real de delitos, esto es que la norma que rige el caso instituye una nueva escala penal que parte de un mínimo –el mínimo mayor- y un máximo –la suma de los máximos que no podrá exceder del máximo de la pena que se trate-, y ese procedimiento se rige por el sistema de aspersión a partir del mínimo mayor, sin que sea el sistema acumulativo el que regula la composición de la pena justa" (cfme. Abel Fleming – Pablo López Viñals, "Las Penas", pág. 335, Ed. Rubinzal-Culzoni).-

Sobre dicha base tanto atenuantes y agravantes deben acreditarse como cualquier otro extremo y sobre ellos realizar la composición, método propuesto por las partes y escogido por el aquo, pero en este caso más allá de la apreciación del impugnante en cuanto las atenuantes no fueron atendidas, resultando neutras al momento de establecer el monto de pena única, lo concreto es que ante una expectativa de pena considerablemente mayor por la magnitud de las conductas reprochadas que merecieron condenas, con penas de ocho (8) de prisión la primera y de diez

(10) años y ocho (8) meses la segunda, culminó favorecido con la imposición de una pena morigerada de catorce (14) años de prisión; por todo ello los agravios esgrimidos no son de recibo y corresponde confirmar la sentencia.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la primera cuestión, alcanzados por unanimidad, propongo al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del condenado J. A. B., contra la sentencia de unificación de penas n° 1099/2020, dictada en fecha 12 de marzo de 2020 (arts. 374 y 382 y ccs. del CPP) y confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I., en 8 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por unanimidad;

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del condenado J. A. B., contra la sentencia de unificación de penas nº 1099/2020, dictada en fecha 12 de marzo de 2020 (arts. 374, 382 y ss. y ccs. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I., en 8 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, antes Ley 2.200).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------